



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LAS
MUJERES

EXPEDIENTE: RR.IP.1541/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por Secretaria de las Mujeres en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0311000021719, interpuesta por la particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaria de las Mujeres.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaria de las Mujeres en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0118000006319², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Requiero copia simple de la versión pública del Documento de seguridad y del la Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales y el Dictamen correspondiente a la evaluación de impacto, todos correspondientes al Sistema de Datos Personales delos Expedientes Conformados por la

Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, del Instituto de las Mujeres, publicado el 17 de julio de 2018 en la gaceta oficial de la ciudad de México.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El primero de abril, el *Sujeto Obligado* notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información.

1.3. Respuesta. El doce de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ ...

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Que mediante informe electrónico, emitido por la Dirección de Informática y Sistemas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, enviado al correo institucional de esta Unidad de Transparencia el día 12 de abril de 2019, el cual a continuación se reproduce en su literalidad:

Al respecto, se estima que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de las personas titulares de éstos, que con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

Esto es así tomando en consideración lo previsto en la fracción XV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, que define al documento de seguridad como a la letra se transcribe:

[Se transcribe artículo 3 fracciones XIV, XXII, XXIV y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

En este sentido el Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes conformados por la implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgos de Violencia Feminicida, contiene las especificaciones administrativas, técnicas y físicas de seguridad como un todo integral para preservar la confidencialidad de éstas y evitar la vulneración a la protección de los datos personales que se almacenan en éste.

El documento de seguridad es considerado de escrita confidencialidad, y una versión pública del mismo, constituye un peligro inminente que vulnere el derecho humano de protección de datos personales de los titulares de éstos.

No se omite mencionar que dentro de las medidas de seguridad previstas en el documento en comento se estableció la confidencialidad del mismo; lo anterior, atendiendo a que su elaboración se realizó conforme a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por ser la disposición vigente en la materia, al momento de su realización, ajustándose a la estricta literalidad de su artículo 15 de dicho ordenamiento. Y que guarda relación con lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, que dispone:

[Se transcribe artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

En ese orden, se estableció la confidencialidad del Documento de Seguridad del Sistema de *Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, en virtud de que el citado Sistema hace el tratamiento de datos personales en la categoría de sensibles, mereciendo un nivel de seguridad alto, de conformidad con el artículo 25, en su segunda parte, fracción III, la Ley en cita, el cual establece:

[Se transcribe artículo 25 Fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

Las medidas de seguridad que adopten los sujetos obligados para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

En tal contexto y, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 9, 17 primer párrafo y 24 de la citada Ley que en su parte aplicable establecen:

[Se transcriben artículos 2, 9, 17 primer párrafo y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

*En virtud de lo transcrito y en uso de las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados a esta Secretaría, a través de la Responsable del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida, estima que éste es estrictamente confidencial, en virtud de que es sustancial garantizar que salvo las titulares de los datos personales, ninguna persona tenga acceso a los datos personales que este Sistema resguarda.
...” (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Razón de la interposición

Solicite la versión pública del documento de seguridad, de la evaluación de impacto en la protección de datos y del dictamen correspondiente a la evaluación de impacto del sistema de datos personales de los expedientes conformados por la implementación de la red de información de violencia contra las mujeres.

Únicamente hacen referencia en la contratación del documento de seguridad, el cual me niegan copia simple de la versión pública recurriendo a un fundamento que no aplica, pero no hacen ninguna manifestación respecto a las evaluaciones de impacto y al dictamen de las evaluaciones de impacto. Por lo que solicito nuevamente copia simple de la versión pública del documento de seguridad y de las evaluaciones de impacto y del dictamen de las evaluaciones de impacto del sistema de datos personales antes referido, ya que no existe fundamento alguno para negarme dichas copias en versión pública.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El veintidós de abril se recibió el “Acuse de recibo de recurso de revisión” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que la información no le fue proporcionada, y que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* solamente refieren al carácter del documento de seguridad, sin hacer mención de las evaluaciones de impacto y de los dictámenes de las evaluaciones de impacto. Por lo que reiteró su solicitud de información en los mismos términos.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1541/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El quince de mayo, fue recibido en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, Copia Simple del Oficio Núm. SMCDMX/CGIAVG/UT/552/05-2019, realizó la manifestación de su Alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio número MX.09INFODF/6CCB/2.4/082/2019, notificado a esta Unidad de Transparencia el pasado 09 de mayo del actual, por el cual hizo del conocimiento la admisión del recurso de revisión, bajo el expediente RR.IP.1541/2019, interpuesto por el C. [...] en contra de esta Secretaría de las Mujeres, en virtud de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública que ingresó a través del sistema electrónico denominado INFOMEX, con número de folio 0118000006319, y señalando el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones: utinmujeres@cdmx.gob.mx

...

[Reproduce respuesta a la solicitud de información]

Sin embargo, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90 fracción VIII, 169, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información clasificada se deberá someter al Comité de Transparencia la cual deberá llevarse a cabo derivado de una solicitud de información pública y se deberá aplicar una prueba de daño, la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, mediante oficio SMCDMX/DISR/0003/05-2019 (anexo), de fecha 09 de mayo del actual, solicitó a esta Unidad de Transparencia se sometiera al Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres la clasificación del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, a efecto de que dicho Órgano Garante confirmara, modificara o revocara la clasificación, emitiendo para tal efecto la Prueba de Daño correspondiente.

Derivado de la solicitud del área responsable de la información requerida, se convocó a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el 14 de mayo de 2019 en las oficinas de esta Dependencia, en la cual mediante ACUERDO CT/I/SE/2019/03 se aprobó la Resolución por la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP. 1541/2019 y RR.IP. 1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México(anexo).

ACUERDO CT/I/SE/2019/03

Con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este H. Comité aprueba la resolución por la cual se confirma la clasificación de información y se determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida y sus anexos, formulada en respuesta a las solicitudes de información pública con números de folio 0118000006319 y 0118000007319, y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019 interpuestos en contra de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta inminente el riesgo en que se ubicaría el Sistema de Datos Personales de los Expedientes conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida, así como la confidencialidad de los datos personales de las mujeres y niñas ahí asentados.

En dicho contexto, esta Secretaría en el ámbito de su competencia estima que la divulgación de la información que requiere el solicitante constituye una vulneración a la seguridad del Sistema de Datos Personales antes señalados, toda vez que dicho documento contiene las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales contenidos.

*Es importante señalar, que la Dirección de Informática y Sistemas de Registro, responsable de dicho Sistema de Datos Personales ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, relativo al registro del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales de ese instituto con el fin de que se informen las generalidades del Sistema en comento para su consulta pública, sin embargo, debido a circunstancias ajenas a esta Secretaría relacionadas con la página de dicho Registro (anexo impresión de pantalla), no se ha podido completar dicho trámite, por lo cual se están realizando las gestiones para obtener asesoría por parte de la Dirección de Datos Personales del INFODF para tales efectos.
....” (Sic)*

De igual forma el *Sujeto Obligado* adjuntó a manera de pruebas Copia simple de los siguientes documentos:

Oficio Núm. SMCDMX/CGIAVG/UT/358/03-2019 de fecha veintiuno de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Informativa y Sistemas de Registro, mediante la cual la *Unidad* solicita a la Unidad Administrativa se pronuncie respecto a la solicitud de la información.

Tarjeta Informativa Núm. DISR/TI0499/03-2019 de fecha veintidós de marzo, signado por la Dirección de Informática y Sistemas de Registro y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual la Unidad Administrativa señaló no contar con la información requerida.

Tarjeta Informativa Núm. DISR/TI0647-Bis/04-2019 de fecha once de abril, signado por la Directora de Información y Sistemas de Registro y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

Sobre el particular, le informo que fue localizado el Documento de Seguridad del SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADOS POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE INFORMACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DEL SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Al respecto, se estima que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de las personas titulares de éstos que, con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

Esto es así, tomando en consideración lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que define al documento de seguridad como a la letra se transcribe:

[Se transcribe artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

....” (Sic)

Oficio Núm. SMCDMX/DIRS/0003/05-2019 de fecha nueve de mayo, signado por la Directora de Informática y Sistemas de Registros y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 fracción XXI y XXVI; 169, 170, 173 segundo párrafo y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado de los Recursos de Revisión con números de expediente RR.IP.1541/2019 y RR.IP.1542/2019, interpuesto en contra de esta Secretaría por el peticionario, se considera que la información requerida bajo los folios INFOMEX números 0118000006319 y 0118000007319 se trata de información que por su naturaleza debe ser clasificada en su modalidad de confidencial, por lo que se somete al Comité de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres a fin de que sean expuestos los razonamientos lógico-jurídicos que justifican la solicitud de clasificación de la información y sea confirmada por dicho Comité.

*Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracción XXXIV, 173, 174, 178 y 184 de la Ley de la Materia, se procede a señalar los siguientes hechos y consideraciones de derecho como **Prueba de Daño**.*

...

HIPÓTESIS DE RESERVA:

A) Se estima que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de las personas titulares de éstos que, con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

...

B) Resulta procedente la clasificación de la información enunciada, porque de proporcionarse a cualquier ciudadano, representaría un riesgo real e inminente en perjuicio de la privacidad de las mujeres y niñas que se encuentran registradas en el Sistema de Datos Personales que nos ocupa, en razón de que su divulgación pueda poner en riesgo su integridad física y psicológica, toda vez que se podrían vulnerar las medidas de seguridad del mismo.

...

En virtud de señalado en los puntos que anteceden, se desprende que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de clasificada, en virtud de que es sustancial garantizar que, salvo las titulares de los datos personales, ninguna persona tenga acceso a los datos personales que este Sistema resguarda.

Información solicitada para Clasificar

• Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida y todos los anexos que no tengan carácter de público.

Periodo de reserva

De conformidad con el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia

La Dirección de Informática y Sistemas de Registro de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

Es por todo lo anterior, que se solicita se dé cumplimiento al procedimiento previsto por la normatividad aplicable en materia de clasificación de la información, fundamentalmente en lo relativo a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

....” (Sic)

Acuerdo por el cual se crea el Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Implementación de la Red de Información de Violencia Feminicida, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha catorce de mayo, mediante la cual se clasifica la

información en su carácter de reservado del documento de seguridad de datos personales.

Oficio Núm. SMCDMX/463/04-2019 de fecha doce de abril, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“...

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Que mediante informe electrónico, emitido por la Dirección de Informática y Sistemas de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, enviado al correo institucional de esta Unidad de Transparencia el día 12 de abril de 2019, el cual a continuación se reproduce en su literalidad:

Al respecto, se estima que un documento de seguridad de un Sistema de Datos Personales concentra, almacena y resguarda todas y cada una de las medidas de seguridad implementadas para proteger los datos personales de las personas titulares de éstos, que con motivo del servicio brindado por el Sujeto Obligado, son recabados.

Esto es así, tomando en consideración lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que define al documento de seguridad como a la letra se transcribe:

[Se transcriben artículos 3, 9, 17 y 24 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México]

....” (Sic)

2.4 Requerimiento de Diligencia par mejor proveer. El veintinueve de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el requerimiento de Diligencias para mejor proveer, solicitando al *Sujeto Obligado* para que en un término máximo de tres días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo respectivo siendo este notificado el treinta y uno de mayo, remitiera copia del *Documento de Seguridad del Sistema de Datos Personales en los Expedientes conformados por la*

Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención de Riesgo de Violencia Feminicida.

2.5 Respuesta al Requerimiento de Diligencia par mejor proveer. El seis de junio feneció el plazo para que Sujeto Obligado remitiera la documental solicitada, sin que el Sujeto Obligado remitiera la información solicitada.

2.6 Ampliación. El seis de junio, el Comisionado Ponente, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.7. Cierre y elaboración del Proyecto. El catorce de junio el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1481/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que la información no le fue proporcionada, y que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* solamente refieren al carácter del documento de seguridad, sin hacer mención de las evaluaciones de impacto y de los dictámenes de las evaluaciones de impacto. Por lo que reiteró su solicitud de información en los mismos términos.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *Sujetos Obligados*.

La Secretaria de las Mujeres presentó las siguientes pruebas:

- Copia Simple del Oficio Núm. SMCDMX/CGIavg/UT/552/05-2019, realizó la manifestación de su Alegatos, en los términos del numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Oficio Núm. SMCDMX/CGIavg/UT/358/03-2019 de fecha veintiuno de marzo, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora de Informativa y Sistemas de Registro.
- Tarjeta Informativa Núm. DISR/TI0499/03-2019 de fecha veintidós de marzo, signado por la Dirección de Informática y Sistemas de Registro y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Tarjeta Informativa Núm. DISR/TI0647-Bis/04-2019 de fecha once de abril, signado por la Directora de Información y Sistemas de Registro y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Oficio Núm. SMCDMX/DIRS/0003/05-2019 de fecha nueve de mayo, signado por la Directora de Informática y Sistemas de Registros y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Acuerdo por el cual se crea el Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia contra las Mujeres y del Sistema para la Implementación de la Red de Información de Violencia Feminicida, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.
- Oficio Núm. SMCDMX/463/04-2019 de fecha doce de abril, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos del numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaria de las Mujeres al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes

o los tratados internacionales.
....” (Sic)

Asimismo, la LPDPPSOCDMX, refiere:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

...

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;*
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- XI. El plan de trabajo; y*
- XII. El programa general de capacitación.*

...

Artículo 69. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto cuando menos treinta días antes a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto a efecto de que se emita el dictamen correspondiente.

*Artículo 70. El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales en un plazo de treinta días a partir del siguiente día de presentada la evaluación. El dictamen deberá contener recomendaciones que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.
....” (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina la información en su poder mediante el cual se actualizan los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En el caso de los supuestos de reserva de la información se observan la información:
 - Que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona;
 - La que obstruya actividades de verificación, inspección y auditorias;
 - La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas;
 - La que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
 - La que afecte los derechos del debido proceso;

- La que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
 - La que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, y
 - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- En los casos donde contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información se deberá elaborar un versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido genérica y fundando y motivando su clasificación.
- El Documento de seguridad es el instrumentó que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

- El documento de seguridad deberá contener al menos la siguiente información: el inventario de datos personales en los sistemas de datos; las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera; registro de incidencias; identificación y autenticación; control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; el análisis de riesgos; el análisis de brecha; responsable de seguridad; registro de acceso y telecomunicaciones; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

- La Evaluación de impacto en la protección de datos personales es el documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

- El Dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales, se realiza por el Instituto, y deberá contener las recomendaciones que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información, mediante el cual pidió los siguientes tres requerimientos de información en versión pública:

- 1.- Documento de seguridad.
- 2.- Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, y
- 3.- El Dictamen de la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

En referencia al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar al particular una ampliación de plazo para dar respuesta, señaló mediante la Dirección de Informática y Sistemas, que el Documento de Seguridad es considerado confidencial y que una versión pública constituye un peligro inminente que vulnera el derecho humano de protección de datos personales.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio, que la información no le fue proporcionara, y que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* solamente refieren al carácter del documento de seguridad, sin hacer mención de las evaluaciones de impacto y de los dictámenes de las evaluaciones de impacto.

En la manifestación de sus Alegatos, el *Sujeto Obligado*, remitió copia del Acta del Comité de Transparencia mediante el cual reitero la clasificación de la información referente al Documento de Seguridad.

Es importante señalar que con la finalidad de analizar la información referente a la clasificación del documento de seguridad, esta información fue solicitada por la Ponencia al *Sujeto Obligado*, sin que este remitiera la información solicitada.

De tal forma, y del análisis normativo realizado en la presente observación la *LPDPPSOCDMX* refiere sobre la naturaleza de la información solicitada:

- **El Documento de seguridad** es el instrumentó que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, este documento debe contener al menos la siguiente información:
 - El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
 - Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales;
 - Usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
 - Registro de incidencias;
 - Identificación y autenticación;
 - Control de acceso;
 - Gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
 - El análisis de riesgos;
 - El análisis de brecha;
 - Responsable de seguridad; registro de acceso y telecomunicaciones; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
 - El plan de trabajo, y
 - El programa general de capacitación.

- **La Evaluación de impacto en la protección de datos personales** es el documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a

efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

- **El Dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales**, se realiza por el Instituto, y deberá contener las recomendaciones que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* señaló que resultaba procedente la clasificación de la información porque de proporcionarse a cualquier ciudadano, representaría un riesgo real e inminente en perjuicio de la privacidad de las mujeres y niñas que se encuentran registradas en el Sistema de Datos Personales que nos ocupa, en razón de que su divulgación pueda poner en riesgo su integridad física y psicológica, toda vez que se podrían vulnerar las medidas de seguridad del mismo, indicando que la información solicitada entra en el supuesto para su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de clasificada, en virtud de que es sustancial garantizar que, salvo las titulares de los datos personales, ninguna persona tenga acceso a los datos personales que este Sistema resguarda.

No obstante lo señalado por el *Sujeto Obligado*, y del análisis de las causales de clasificación de la información en sus modalidades de reserva o confidencial, no se aprecia que los contenidos de dicha documental actualice alguno de estos supuestos, en el entendido de los contenidos mínimos que debe mostrar el documento de seguridad refiere la descripción de manera general sobre las técnicas de medidas de seguridad, misma que al establecer el inventario de datos personales

en los sistemas de datos, refiere a una descripción de la naturaleza de datos y no propiamente al contenido de datos personales de terceros.

En este sentido, procede la realización de una versión pública en los casos donde contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender la solicitud de información. Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* no se manifestó sobre la documental del segundo y tercer requerimiento de la Solicitud de Información, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información referente al Documento de seguridad, las Evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, y el Dictamen de la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en referencia al Sistema de Datos Personales de los Expedientes Conformados por la Implementación de la Red de Información de Violencia Contra las Mujeres y del Sistema para la Identificación y Atención del Riesgo de Violencia Feminicida., y en caso de contener información que actualice los supuestos de clasificación de reserva realice una versión pública de la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



RR.IP. 1541/2019